Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Federal nº 2 de San Nicolás, y el Juzgado de Garantías nº 2 del departamento judicial de Pergamino, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa que tramitó inicialmente ante la justicia provincial descentralizada de Colón, en la que se investigó el delito de estafa endilgado a un grupo de personas, quienes habrían obtenido fraudulentamente semillas de maíz de parte del denunciante, Domingo Eduardo C en la capital de la provincia de Córdoba. Esa maniobra ilícita habría tenido lugar a partir de la intervención de Pablo Gerardo G , quien habría efectuado las operaciones de compra con aquél, y abonado con cheques que no pudieron efectivizarse por carecer de fondos suficientes.

C afirmó que las semillas adquiridas por G posteriormente fueron colocadas en el mercado para la venta simulando una calidad superior, y con la marca de la firma N falsificada.

El magistrado federal que investigaba las infracciones de la ley 22.362 y el artículo 289, inciso 1, del Código Penal, dos años antes, había aceptado la competencia para conocer también respecto del delito de estafa atribuido por la justicia local. En esta oportunidad, con base en el dictamen fiscal (fs. 99/108) que consideró que debería escindirse la investigación de la estafa en perjuicio de C ocurrida en su comercio de la capital cordobesa, dado que se habría agotado su investigación, el imputado G estaría "sujeto debidamente al proceso" y el conflicto entre particulares habría concluido. Por ello, ordenó indagar a los imputados por los delitos subsistentes que se instruyeron inicialmente ante ese fuero relativo a las infracciones marcarias y declinó la competencia parcial respecto del delito de estafa a favor de la justicia provincial (fs.109 vta.).

El juez provincial, por su parte, rechazó la asignación con base en los fundamentos expuestos por el fiscal, en el sentido de que desdoblar la persecución penal de las personas involucradas no resultaría conveniente a los fines de garantizar una correcta y mejor administración de justicia, dado que habían transcurrido dos años desde la declinatoria anterior de competencia que había sido aceptada por la justicia de excepción, sin que hubieran surgido hechos nuevos que justificaran el cambio de temperamento. Por lo que concluyó que la estrecha vinculación de la maniobra desplegada para adquirir las semillas con el objeto de falsificar su marca para introducirla en el mercado desaconsejarían escindir los delitos (fs.120/121 vta.).

Vuelto el expediente al juzgado federal, su titular, en esta oportunidad, lo remitió nuevamente al juzgado provincial, cuyo titular, lo elevó a la Corte.

En primer lugar, cabe señalar que la profusión de decisiones que se advierte a partir de la resolución de insistencia del juzgado federal, actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 271:121 y 306:1422, entre otros).

Es doctrina de V.E. que cuando existe una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, y la presunta conexidad que pudiera existir entre delitos de uno y otro tipo no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 327:5170; 339:1323 y sus citas).

En ese sentido, advierto que la defraudación que habría cometido G en perjuicio de C consistente en la adquisición de semillas de baja calidad, por las que pagó con cheques de la cuenta bancaria de su padre, sin



provisión de fondos, es claramente escindible de la falsificación de la marca de los bienes así obtenidos, que tuvo lugar en una etapa delictiva posterior y en la que, además de G participaron otros imputados, en otros delitos que afectaron intereses y personas distintas.

Por ello, entiendo que corresponde a la justicia ordinaria asumir la investigación de ese delito común, sin perjuicio de que si su titular entiende que su investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, remita las actuaciones de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 290:639; 300:884; 307:99; 319:144 y 323:1731).

Buenos Aires, 14 de junio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.06.2022 16:07:25